La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26° Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 14 de septiembre de 1905. — *Leandro Fernández.* — *Adolfo Grimwood.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de septiembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente »

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de septiembre de 1905.—*Fernández.*—Al....

———

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Macedo, como apoderado de la Compañía del Boleo, reformando los contratos de fechas 25 junio de 1892 y 15 de marzo de 1897, referentes á la ejecución de las obras del puerto de santa Rosalía, en la Baja California, y convinendo las beses para la explotación y conservación de las mismas obras.

Art. I. Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1907 el plazo concedido á la Compañía del Boleo para terminar las obras del mejoramiento del puerto de santa Rosalía, en la Baja California.

La terminación de las obras expresadas se llevará á efecto de acuerdo y con sujeción al plano que se agrega á este contrato, salvas las modificaciones de detalle que para el mejor servicio se convengan ulteriormente entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y la compañía constructora.

Art. II. La Compañía del Boleo queda autorizada, aun después de terminadas las obras, á seguir reforzando contra los vientos del Noroeste el brazo Norte del gran dique ó malecón que forma parte de dichas obras, con las escorias procedentes de su fundición ó con otros materiales y en la forma general que indica el plano anexo á este contrato.

Art. III. Los gastos que demanden así la conclusión de las obras como sus accesorios y reforzamiento á que el precedente artículo se refiere, serán hechos, como todas las obras lo han sido, por cuenta de la Compañía del Boleo.

Art. IV. En compensación á dichos gastos, la Compañía del Boleo gozará de los derechos y franquicias siguientes:

1. De los terrenos que con las obras se ganen al mar, se dará un cincuenta por ciento en propiedad á la compañia

Para ejecutar la presente estipulación, una vez concluídas las obras, la extensión de dicho terreno, aunque está indicada en el plano adjunto, se rectificará con intervención del perito que al efecto se nombre por la autoridad correspondiente; y el plano respectivo se remitirá á la secretaría de Hacienda, á fin de que se titule á la compañía la parte que en propiedad le corresponda.

Por lo que hace al terreno que se gane al mar al reforzarse el brazo Norte del gran dique del puerto, según expresa el art. II, cada dos años se levantará de la misma manera y para los mismos efectos ya expresados, el plano que corresponde.

2. En lo que á la zona marítima se refiere continuarán en vigor, mientras no sean revocados por el gobierno federal, los permisos que hasta ahora se han otorgado á la compañía, pero en el concepto de que en todo caso deberá quedar libre el paso por una faja de cinco metros á lo largo de la costa.

3. Exención durante los cincuenta años que se estipularon en el contrato de fecha 25 de junio de 1892 y empezaron á contarse el día 5 de diciembre de 1892, de los derechos adicionales establecidos ó que se establezcan por razón de la mejora del puerto de santa Rosalía, á todos los buques y embarcaciones de su propiedad ó que le vengan consignados, así como de cualquier derecho de tonelaje sobre las mercancías que traigan.

4. La compañía, también como se estipuló en el citado contrato de 1892, recibirá de la aduana marítima durante los indicados cincuenta años, el cincuenta por ciento de derechos que se cobren por razón de la mejora del puerto de santa Rosalía á los buques, embarcaciones ó mercancías que no pertenezcan á la compañía ni le vengan consignados. Los pagos á que diere lugar la presente estipulación, previa liquidación que se praticará al fin de cada mes, se harán á la compañía compensando las sumas á que tuviere derecho con el cincuenta por ciento de los pagos que ella misma tuviere que hacer en la aduana de santa Rosalía.

Art. V. La Compañía del Boleo toma á su cargo durante el témino de este contrato, es decir, hasta el día 5 de diciembre de 1942, la conservación, mantenimiento y manejo ó administración de dichas obras, conforme á las reglas siguientes:

1. El uso de los muelles, grúas y demás obras é instalaciones para

el amarre y para la carga y descarga de los buques y de las mercancías que trajeren, será gratuito para la compañía sin que ni ella misma ni á los buques ó embarcaciones de su propiedad ó que le vinieren consignados, puedan cobrarse por las autoridades derechos de muelles ú otros, cualquiera que sea su denominación por el uso indicado.

2. La compañía podrá cobrar á terceros por el uso que expresa el inciso anterior las compensaciones que autorice las tarifas que forme, previa su aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pero en la inteligencia de que será gratuito el uso que se haga, para el embarque y desembarque de pasajeros y para la carga y descarga de mercancías, del muelle ó malecón destinado al público, según adelante se expresa, siempre que no se usen grúas ó instalaciones cuyo empleo cause algún costo á la compañía.

El uso de estas grúas ó instalaciones se regirá por la tarifa á que antes se hizo referencia.

3. El gobierno podrá reglamentar tanto en lo general como en lo relativo á disposiciones especiales el uso de las obras del puerto, á fin de que no se les cause daño.

4. Por ahora y mientras se hace la reglamentación de que habla el inciso anterior, el gran malecón del puerto, tanto en su brazo Norte como en el paralelo á la costa, se destinará exclusivamente á descargar la hulla, el coke y otras mercancías que no deban pasar por los almacenes de la aduana, así como á cargar el cobre y sus mates; todo bajo la vigilancia de la aduana, que tendrá su garita á la entrada de dicho brazo Norte. El brazo Sur ó pequeño malecón, servirá para la carga y descarga de las mercancías que deban pasar por los almecenes de la aduana; y en general, para el tráfico de pasajeros y el uso del público.

5. Las autoridades fiscales tendrán el más amplio derecho para establecer en los muelles, malecones ó diques, conforme á las leyes y reglamentos, la vigilancia que estimen conveniente para proteger los intereses del erario.

6° Los gastos que demanden la conservación de las obras del puerto y de los fondos de éste, serán de cargo de la Compañía del Boleo con la s la limitación de que ésta no podrá ser obligada á invertir en dichos fines una suma que exceda de seis mil pesos en cada año natural. Para el fácil y exacto cumplimiento de la presente estipulación, la compañía llevará una cuenta especial y separada de los gastos referidos y estará obligada á producirla, con los comprobantes respectivos, siempre que así lo ordene la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

7° La construcción del malecón chico queda sujeta á las condiciones y restricciones del contrato de fecha 25 de junio de 1892; en el concepto de que la compañía remitirá con toda regularidad á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los sondeos á qne se refiere el mencionado contrato.

Art. VI. Si en algún año la Compañía del Boleo se negare á hacer el gasto á que se refiere el inciso seis del artículo anterior, ó si alguna vez declarare al gobierno que no está dispuesta á continuar con el manejo de las obras y su conservación, caducará este contrato con las franquicias que él, los de fechas de 25 de junio de 1892 y 15 de marzo de 1897 conceden á la compañía, y las obras se entregarán al gobierno libres de todo gravamen y en perfecto estado de conservación, no pudiendo la compañía retirar de ellas sino las grúas y demás accesorios movibles empleados en la explotación.

Art. VII. En la misma forma y condiciones que indica el artículo anterior, pasarán á poder del gobierno federal las obras á que se refiere este contrato, al finalizar el término de duración del mismo, es decir, el día 5 de diciembre de 1942.

Art. VIII. Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de 25 de junio de 1892 y 15 de marzo de 1897 que no hayan sido modificados por el presente.

Art. IX. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 6 de septiembre de 1905. —*Leandro Fernández.—Pablo Macedo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de septiembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de septiembre de 1905. —*Fernández.*—Al . . . .

———

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Salvador M. Cancino, en la de la compañía del Ferrocarril Mexicano al Pacífico, reformando el contrato de fecha 14 de septiembre de 1898 y su relativo de fecha 29 de septiembre de 1904, en lo que concierne á la línea férrea de Túxpam á Manzanillo que adquirió por traspaso de la citada compañía.

Art. 1° La construcción de los tramos de ferrocarril de Túxpam á Colima y de Colima á Manzanillo